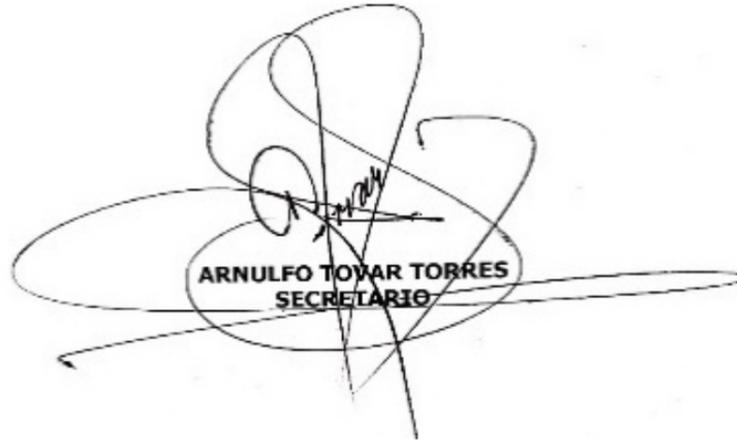


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 30 de enero de 2024.

Informo a la señora juez, que se recibió en el correo institucional información del fallecimiento de la demandada MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO, el día 07-12-2023. Se anexa registro civil de defunción con Indicativo Serial N°11416107. Esta información fue suministrada por una hija desde su correo electrónico, solicitando a su vez, información al respecto.

A Despacho.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2022-00102-00
AUTO INTERLOC.0134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado judicial por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA- contra MARIA CENELIA MARÍN DE ROMERO.

Según constancia secretarial, la demandada MARIA CENELIA MARÍN DE ROMERO falleció el día 07-12-2023 en La Dorada, Caldas, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 11416107 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

Establece el artículo 159 del Código General del Proceso:

“Artículo 159. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”

Examinada la actuación, en el sub judice se conforma la figura jurídica de la interrupción del proceso, toda vez que la demandada MARIA CENELIA MARÍN DE ROMERO (Q.E.P.D) no estuvo representada por apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Consecuente con lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el referido num. 1º artículo 159 C.G.P., se declarará la interrupción del proceso, ordenando a voces del artículo 160

ibídem, notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Se reconocerá personería al apoderado sustituto de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del presente proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado judicial por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA- contra MARIA CENELIA MARÍN DE ROMERO, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º artículo 159 Código General del Proceso, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a voces del artículo 160 ibídem, notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

TERCERO: Atendiendo lo solicitado por la remitente de la información sobre el fallecimiento de la demandada, se dispone notificar esta determinación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

